



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-573/2024

PARTE ACTORA: TUSS DEMIAN
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORÓ: DANIELA LIMA GARCÍA

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se **desecha de plano** la demanda, en atención a que en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la parte actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,² por la supuesta comisión de conductas discriminatorias en su contra, así como por presuntas violaciones a la normativa interna del citado partido político, relacionadas con su proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por la vía de representación proporcional.

¹ A partir de aquí, todas las fechas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo indicación expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Comisión responsable o CNHJ.

2. Particularmente cuestionó la falta de respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones a sus solicitudes, formuladas entre el diez y el veintinueve de febrero, para que **se rectificara su posición** en la lista de candidaturas correspondientes a la Cuarta Circunscripción, al formar parte del grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.
3. Ante la supuesta omisión de tramitar su queja, la parte actora promueve juicio ciudadano, por lo que esta Sala Superior deberá determinar si efectivamente existe la inacción imputada a la Comisión responsable, en relación con la queja que formuló.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
5. **1. Proceso de insaculación de candidaturas.** A decir de la parte actora, el veintiuno de febrero **resultó insaculada en la primera posición** de la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales de MORENA, pero, sin solicitarlo de esa manera, su nombre fue incluido en la lista de mujeres, pese a que en su ficha de registro seleccionó la casilla “*otro*”, con respecto al género de autoadscripción, e indicó que pertenecía al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual.
6. **2. Solicitudes de reubicación.** Al considerar que se le ubicó en una posición indebida en la lista final de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral (22 de la lista), la parte actora formuló **dos solicitudes** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para ser incluido como parte de la acción afirmativa LGBTIQ+ en el padrón correspondiente, así como para que se le asignara una posición que garantizara, de manera eficaz y efectiva, su acceso al cargo.
7. **3. Queja intrapartidista.** Ante la supuesta falta de respuesta a sus solicitudes de reubicación, el **diecinueve de marzo** siguiente el promovente presentó una queja ante la Comisión responsable, en la que denunció la supuesta comisión de conductas discriminatorias en su contra, así como



presuntas violaciones a la normativa interna de MORENA, relacionadas con su proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por la vía de representación proporcional.

8. **4. Juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de abril siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, mediante escrito presentado directamente ante esta Sala Superior, manifestando que, hasta la fecha de presentación, la CNHJ **no había dado trámite alguno** a la queja intrapartidista de mérito, lo que constituye la materia de controversia a resolver.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-573/2024** y su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
10. Asimismo, dado que el escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta requirió al órgano partidista señalado como responsable que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
11. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente a la Ponencia a su cargo.
12. **3. Requerimiento.** Toda vez que la Comisión responsable no había dado cumplimiento al trámite ordenado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal en el acuerdo de turno antes indicado, el **uno de mayo** el Magistrado instructor requirió al órgano partidista responsable las constancias del trámite del medio de impugnación, así como su informe circunstanciado, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, **apercibiéndole** que, de no atender el requerimiento en tiempo y

³ A continuación, Ley de Medios.

forma, se resolvería el medio de impugnación en que se actúa con las constancias que obraran en autos.

13. **4. Desahogo.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado instructor **tuvo por desahogado** el requerimiento de mérito y **dejó sin efectos** el apercibimiento formulado a la Comisión responsable.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la parte actora controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de tramitar y resolver una queja relacionada con con su proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por la vía de representación proporcional.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

15. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso esta Sala Superior considera **fundada** la invocada por la Comisión responsable en su informe circunstanciado, toda vez que se ha verificado un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** el medio de impugnación, como se explica.

Marco jurídico.

16. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que el medio de impugnación será desechado de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos relativos a hacer constar el nombre y su firma autógrafa de la parte actora, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.
17. Al respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del



dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

18. De lo anterior es posible advertir que, para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
19. Esta Sala Superior ha precisado al respecto que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produzca el cambio de situación jurídica.
20. Y es que resulta fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
21. En consecuencia, si durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía se suscita un cambio de situación jurídica, éste lo deja sin materia.

Caso concreto.

22. En el caso, la parte actora reclama a la CNHJ la omisión de sustanciar y resolver dentro de los plazos previstos en la normativa partidista, la queja que presentó y que se radicó en el expediente **CNHJ-PUE-524/2024**.
23. Por su parte, la Comisión responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el **veintinueve de abril** dictó un **acuerdo de desechamiento** en el expediente intrapartidario de mérito y, para probar su afirmación, anexó una copia certificada de dicha resolución.
24. En este sentido, esta Sala Superior considera que **ha operado un cambio de situación jurídica**, porque la omisión impugnada ha dejado de existir,

debido a que la CNHJ resolvió la queja interpuesta por la parte actora, por lo que se estima que su pretensión ha sido colmada.

25. Ahora, de las constancias remitidas por la Comisión responsable, se advierte que el acuerdo de desechamiento dictado el veintinueve de abril **le fue notificado** a la parte actora, mediante correo electrónico, ese mismo día.⁴
26. Al respecto cabe destacar que, de la constancia de notificación atinente se advierte que la dirección de correo electrónico a la que la CNHJ envió el acuerdo de desechamiento **es la misma** que la utilizada por la parte accionante para remitir su queja, también vía electrónica, a ese órgano intrapartidario, lo que permite establecer la presunción de que la parte actora fue debidamente notificada de la decisión de la Comisión responsable.
27. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ante el **cambio de situación jurídica** generado con el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión responsable en el procedimiento sancionador electoral de origen, que ha dejado **sin materia** este medio de impugnación.
28. Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del Magistrado Felipe

⁴ Como se advierte de la constancia de notificación que obra agregada al expediente en que se actúa, remitida por la CNHJ con su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-573/2024

Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-573/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Con el debido respeto a las señoras Magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emito el presente voto a fin de expresar las razones por las que, si bien presento y acompaño la propuesta en los términos del criterio adoptado por la mayoría en este tipo de asuntos, en el sentido de considerar que existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, es mi convicción que en este tipo de asuntos **el análisis del fondo de la controversia resulta una acción más garantista y maximizadora del derecho de acceso efectivo a la justicia completa.**
2. En ese sentido, a mi juicio se debió **admitir el juicio** y analizada la controversia a la luz de los conceptos de agravio, se tendría que **declarar infundada la pretensión de la parte actora.**

Consideraciones de la mayoría.

3. El criterio mayoritario bajo el cual se elaboró y presentó la sentencia, finalmente aprobada, parte de la premisa de que el juicio de la ciudadanía es notoriamente improcedente, toda vez que en el caso se verificó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación, ello con apoyo en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de



tal forma que el medio de impugnación quede sin materia —disposición que establece una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación—.

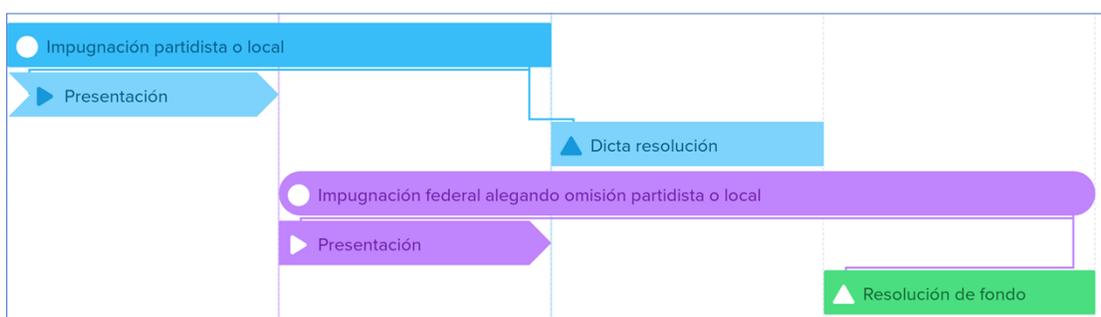
4. Lo anterior, porque la omisión que le imputó la parte actora a la Comisión responsable dejó de existir, ya que el veintinueve de abril ese órgano intrapartidario dictó un acuerdo de desechamiento en el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-524/2024, integrado con motivo de la queja presentada por la parte accionante.
5. En este sentido, la mayoría de mis pares estimó que en el caso **operó un cambio de situación jurídica**, porque la omisión impugnada dejó de existir, debido a que la CNHJ resolvió la queja interpuesta por la parte actora, por lo que su pretensión fue colmada.

Razones del disenso.

6. Respetuosamente, no comparto tales consideraciones porque, a mi juicio, si bien la responsable invoca la causal de improcedencia consistente en que el juicio ha quedado sin materia derivado del cambio de situación jurídica, tal argumento se debió declarar **infundado**, ya que al demandarse la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista la litis consiste en determinar si existen actuaciones de la responsable que justifiquen la omisión alegada o bien si ya se resolvió ese medio de impugnación.
7. En efecto, desechar bajo el argumento de la inexistencia de la omisión porque la responsable informa que ha resuelto el medio intrapartidista durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que la decisión sobre la procedencia de la pretensión del accionante de que esta Sala Superior verifique la omisión en que ha incurrido el órgano partidista responsable, constituye precisamente la materia sobre la que versa el estudio de fondo de la cuestión sometida a la potestad del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.
8. Estoy cierto que, aunque no implica una denegación de justicia el resolver la improcedencia del juicio de la ciudadanía por cambio de situación jurídica,

tomando como base lo informado por la responsable, en el sentido de que ha culminado su inactividad; es mi convicción, que tomar como causal de notoria improcedencia la actuación que haga para evitar su juzgamiento, cuando se impugna su inacción y consecuente afectación al derecho a la justicia pronta y expedita a nivel intrapartidista, puede implicar una afectación al derecho de tutela judicial completa y efectiva.

9. Además, cuando sobreviene una causal de improcedencia que implique el desechamiento de la demanda, aparte de ser notoria, en el caso de impugnaciones en las que se controvierta la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista, la misma no puede estar al arbitrio del órgano partidista responsable.
10. En efecto, considerar que la demandada puede lograr el dictado de una sentencia inhibitoria —aquellas que no analizan el fondo de la controversia, ya sea desechamiento o sobreseimiento— para evitar su juzgamiento por afectación al derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, con motivo de actuaciones propias que no habían sido llevadas a cabo, sino hasta que el afectado impugnó ante una autoridad jurisdiccional equivale a evadirse de la justicia y evitar que la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la actuación posiblemente contraria a Derecho, al no resolver dentro de los plazos legales.
11. Además, no se debe perder de vista que esta Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de considerar una contradicción, dentro del orden lógico-jurídico, permitir la prolongación desmedida e injustificada, en el tiempo, de los medios para solucionar jurídicamente las controversias, pues ello puede tener, como consecuencia, una situación de indefinición jurídica, en agravio de las partes involucradas o litigantes, generando así un estado de incertidumbre, en perjuicio de los sujetos de Derecho vinculados por el conflicto de intereses jurídicos no resuelto por el juzgador.
12. Conforme con lo hasta aquí desarrollado, a fin de clarificar mi posición, a continuación, se incluyen dos gráficos para ilustrar los casos en los que se actualizaría la causal de improcedencia y aquellos en los que se tendría que analizar el fondo de la impugnación.



13. Con apoyo en lo antes expuesto, es mi convicción que, una posición garantista del derecho de acceso pronto y expedito a la justicia de los militantes afectados por la inactividad del órgano de justicia intrapartidista y a fin de maximizar la tutela judicial efectiva, **cuando se demande la omisión de resolver un medio de impugnación y con posterioridad a ello, el órgano partidista responsable informe la resolución del mismo, no se debe proceder al desechamiento por cambio de situación jurídica, sino que se debe optar por estudiar las violaciones reclamadas en el fondo**, pues atento a la posibilidad de suplir en su deficiencia los conceptos de agravio, pueden subyacer otras violaciones o se está en posibilidad jurídica de analizar si existió una dilación innecesaria que pudiera provocar la imposición de alguna medida de apremio.
14. En cambio, si derivado de lo informado en el respectivo informe circunstanciado **se advierte que el órgano partidista o autoridad señalada como responsable resolvió antes de la presentación del escrito de demanda de medio de impugnación, es que se debe considerar inexistente la omisión y, en consecuencia, proceder al desechamiento.**

15. Por tanto, tratándose de la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación intrapartidista, **debe resolverse la controversia planteada, al realizar el estudio de fondo**, cuando se verifique que, al momento de la presentación de la demanda, dicha omisión existía.
16. Robustece lo antes argumentado el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 59/99**, de rubro: "*CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.*",⁵ así como, por identidad jurídica sustancial, el establecido por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en la jurisprudencia **PR.A.CN. J/67 A (11a.)**, de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.*"⁶
17. En efecto, en este tipo de asuntos que involucran la inactividad de los órganos de justicia intrapartidarios, no se deberían desechar por cambio de situación jurídica, ya que la litis no solo se reduce a si existe o no la omisión que se atribuye a la responsable, sino al impacto en la esfera de derechos de quien impugna, así como analizar si la dilación generó alguna otra afectación a la esfera jurídica del demandante.
18. De ahí que, a mi juicio, analizar este tipo de asuntos en sentencias **de fondo** se considere un criterio garantista y maximizador del derecho de acceso a la justicia efectiva, aunado a que evita que el órgano responsable quede impune por el posible retraso en la resolución del medio de impugnación

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, con número de registro digital **193758**.

⁶ Op.Cit., Libro 35, Marzo de 2024, Tomo V, página 4998, con número de registro digital **2028432**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-573/2024

intrapartidista. En ese sentido, considero que no se justifica la improcedencia del medio de impugnación federal.⁷

19. Sin embargo, en el caso, acompañó el sentido adoptado por la mayoría de mis pares, porque finalmente, analizada la litis en el fondo **no lo asiste razón al enjuiciante, toda vez que se ha superado la omisión y** no advierto alguna otra afectación que deba ser analizada o declarada fundada y conlleve a la responsabilidad de la autoridad intrapartidista, por lo que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Así lo estableció la Sala Superior, por unanimidad de votos de sus integrantes, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020.